

--- En la Ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 19 (diecinueve) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).-----

--- Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 031/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, ante el XIV Consejo Distrital Electoral de Culiacán, Sinaloa, con cabecera en Eldorado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa de ese distrito, por nulidad de la votación emitida en las casillas números 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1680, 1685, 1607, 1604, 1624 y 1713.-----

----- RESULTANDO -----

--- 1º.- Que con fecha 14 (catorce) del mes de noviembre del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Licenciado Agustín Torres Sainz, promovió recurso de inconformidad ante el XIV Consejo Distrital Electoral, en contra de la elección Diputados de mayoría relativa del aludido distrito.----

--- 2º.- Que el recurso de referencia fue sustanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral del Estado.-----

--- 3º.- Que con fecha 17 (diecisiete) de noviembre del año en curso, el mencionado recurso fue recibido en este Tribunal, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado que rinde el citado Consejo, del que se advierte que el promovente tiene reconocida la personalidad con la que comparece, y en la misma fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la materia.-----

--- 4º.- Que en la misma fecha, el Secretario General de este Tribunal admitió el recurso materia de la impugnación, formándole expediente bajo el número 031/98 INC, realizando la certificación aludida en el resultando 3º.-----

--- 5°.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Centro de dicho Tribunal, la cual elaboró la resolución que se pronuncia, y-----

-----CONSIDERANDO-----

--- I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

--- II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1° de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.-----

--- III.- En primer término, el partido inconforme impugna la votación recibida en las casillas números 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1680, 1685 y 1607, en virtud de que en las mismas fungieron indebidamente como funcionarios, personas que no fueron nombradas por el Consejo responsable en su momento, además de que no contaron con la preparación necesaria para desempeñar el cargo correspondiente, recibándose el sufragio popular por personas distintas de las facultadas por la Ley; que en las casillas números 1604 y 1624, medió dolo o error en la computación de los votos que benefician indebidamente a la fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en el XIV distrito electoral, rompiéndose los principios de objetividad y certeza que hacen imposible determinar cuántos electores sufragaron en realidad por cada partido político y a quién

debió haber favorecido la voluntad popular expresada mediante el sufragio máximo; que en la casilla número 1713, se permitió que ejercieran su derecho al voto sin la credencial respectiva, violándose en consecuencia los principios rectores de todo proceso electoral, como son objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad, así como los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Estatal Electoral; razón por la cual se solicita por el impugnante la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas.-----

--- IV.- En principio, este resolutor estima conveniente dejar asentado que tanto las actas de instalación de casilla, así como las de escrutinio y cómputo que obran agregados al expediente, merecen pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 243, fracción I y 244 de la Ley Estatal Electoral. En lo que se refiere a los escritos de protesta su alcance procesal es en la medida de la invocación que hace el partido promovente de los hechos, que a su juicio, son contrarios a la norma, y que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral del pasado día 8 (ocho) del mes de noviembre.-----

--- Ahora bien, oportuno resulta establecer que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 227 de la mencionada legislación, el escrito de protesta es requisito de procedencia del recurso de inconformidad, mismo que podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o bien, al Consejo Distrital correspondiente, con anticipación al inicio de la sesión de cómputo a que se refiere el numeral 182 del propio ordenamiento, siempre y cuando no hubieren actuado, cuando menos, dos representantes de partidos políticos dentro de la mesa receptora de sufragios. Bajo esa perspectiva debe consignarse que por lo que hace a las casillas números 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1680, 1685 y 1607 que se vienen combatiendo, cobra vigencia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, al carecer del elemental escrito de protesta, de ahí

que le sea permisible a este resolutor concluir que ante la insatisfacción de tal presupuesto, conforme a derecho resulta desecharse de plano este recurso de inconformidad, por lo que toca en exclusiva a las mencionadas casillas. El anterior criterio encuentra sustentación en el precedente emitido por este órgano jurisdiccional en el proceso electoral constitucional efectuado en la Entidad en el año de 1995, que a la letra es como sigue:-----

ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA Y FUNCION DEL.- El escrito de protesta no es mero tamiz o trampa procesal prevista por el Legislador para dificultar la defensa del voto por los partidos, sino que es un requisito de capital importancia que allega en su oportunidad al Juzgador, demostrado claro está con las pruebas pertinentes, elementos de certeza, precisión e inmediatez, al reservar su formulación, y consiguiente presentación, por regla general, a los representantes de los partidos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes son participantes directos e inmediatos del acontecer fáctico que hubiere de generar la nulidad de la votación capturada en la casilla, por vicios en la jornada electoral. Son pues ellos los representantes de los partidos, espectadores en primera fila de situaciones anómalas que impliquen nulidad de los sufragios y por acesión de la casilla y de ahí su derecho y obligación de narrar por escrito en forma sucinta, pero lo mejor posible en beneficio de su partido, los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, como lo impone el artículo 228 fracción IV. La protesta no es pues una formalidad meramente caprichosa, sino que va e incide más allá de eso para llegar al fondo del mismo de la pretensión. (Recurso de reconsideración 005/95 REC.).

--- En relación a la casilla 1604, se tiene que a pesar de que la misma fue debidamente protestada ante la mesa directiva de casilla correspondiente, el presente recurso deviene infundado, al advertirse de autos que obra en el expediente el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo responsable de fecha 10 de los corrientes, de cuyo contenido se desprende que en tal diligencia, fue a solicitud del propio representante del partido ahora quejoso que, en términos de la fracción II del artículo 183 de la Ley, se abrió el paquete electoral correspondiente a esa mesa receptora, y en su presencia se extrajeron las boletas procediéndose a su cómputo, habiéndose levantado el acta individual a que la propia disposición se contrae, la que fue debidamente firmada, al término de la sesión, por el

representante de la organización política quejosa, sin haber expresado durante su curso protesta alguna a propósito de la identificada casilla, lo que lleva a establecer a este órgano jurisdiccional que medió, así sea de manera implícita, su conformidad con la computación verificada bajo su observación por el organismo electoral aludido, de ahí que resulta inconducente pretender por esta vía discutir, como lo hace, la sumatoria de votos de una casilla, cuya validez en sus resultados se encuentra tácitamente consentida.-----

--- Por lo que toca a la casilla número 1624, que viene siendo objetada, según el decir del partido promovente, por error aritmético en la computación de los votos sufragados, ya que así lo invoca tanto en el escrito de protesta como en el recurso que le es consecuente, habrá que decir que teniéndose por acreditado tal hecho, pues así se advierte del acta final de escrutinio y cómputo correspondiente que obra en autos, contrario a lo que sostiene la organización política peticionaria, en la especie no se configura el error grave o dolo manifiesto en la computación de votos a que se refiere la fracción V del artículo 211 de la Ley de la materia, ya que en realidad lo que se tiene es la faltante de una boleta en cada una de las elecciones, como así se asienta por la mesa directiva de casilla, más el análisis exhaustivo de dicha documental pública lleva a estimar que existe plena congruencia aritmética entre el número de electores votantes, el número de sufragios emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos contendientes, el número de votos anulados y el número de boletas sobrantes de cada elección, discordancia de cualquiera de esos cuatro elementos que se hubiera permitido razonablemente acceder a la declaratoria de la nulidad demandada. Todavía más, en el supuesto, no invocado, de que el voto hubiere favorecido al partido impugnante, aún así no se hubiera revertido el sentido de la votación, toda vez que del acta final de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada se desprende que el Partido Acción Nacional obtuvo 23 sufragios, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional

alcanzó 127 votos, existiendo una diferencia entre ambos de 104 votos, por lo que ese evento no vendría a ser determinante en el resultado de la votación, condición a la que sujetó el legislador ordinario la causal de nulidad a que alude la última disposición mencionada.-----

--- La última casilla recurrida mediante el presente recurso de inconformidad es la número 1713, misma que se encuentra debidamente protestada, sin embargo, este resolutor estima infundados los agravios esgrimidos al respecto, pues a pesar de que en el escrito de protesta correspondiente se aduce que al señor Bernabé Barraza Salazar le fue permitido votar presentando su credencial al Presidente de la casilla, no se le encontró en la lista nominal, por otra parte que en el escrito inicial se manifiesta distintamente que la mencionada persona votó sin credencial, por encontrarse en el listado nominal, situaciones que, aunque la causal de nulidad que les es a fin las agrupó el legislador en la misma función del artículo 211 de la Ley, a saber, la marcada con el número VI, donde, son completamente distintas a simple vista. Sin embargo, de cualquier manera, concluye este resolutor que de modo alguno cobra vigencia la causal antes aludida, por haber quedado condicionado ese evento a las circunstancias de ser determinante para el resultado de la votación, y en lo casuístico el Partido Acción Nacional, obtuvo 41 votos mientras que el Partido Revolucionario Institucional sumó 209 sufragios, existiendo una diferencia de 168 sufragios, de ahí que aún en el extremo, no alegado, de que ese voto mal capturado hubiera favorecido a la fórmula registrada por el partido recurrente, no se habría revertido el sentido de la votación, ante la ventaja numérica con que se alzó la fórmula que contendió al amparo de las siglas del partido tercero interesado. Sustentan este criterio las tesis de jurisprudencia localizables en la memoria de 1991, página 245 y en la memoria de 1994, página 689, Tomo II, del Tribunal Federal Electoral, respectivamente, que a continuación se transcriben:-----

“LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL

VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA. Cuando se acredite que algunas personas no inscritas en la lista nominal de electores votaron, ello no es determinante para el resultado de la votación ya que aún restándole el número de votos sufragados por las referidas personas al partido que obtuvo la votación más alta en la casilla, éste sigue conservando la votación mayor. Al respecto, cabe mencionar que es jurídica y materialmente imposible precisar a qué partido o partidos beneficiaron los votos de las personas que no tenían derecho a sufragar. Sin embargo, aún en el caso de que hubieren beneficiado al partido que obtuvo la votación más alta, la diferencia que existe entre éste y el partido recurrente es mayor al número de electores que sufragaron sin tener derecho a ello.(SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos).

“SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para reducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecerían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales.

--- Ya para concluir, este Tribunal estima oportuno razonar que aún en el supuesto de que hubiese prosperado la declaratoria de nulidad en las doce casillas impugnadas los agravios habrían resultado fundados pero al fin inoperantes, ya que los efectos de un pronunciamiento en ese sentido muy lejos estarían de producir un cambio brusco, y por ello determinante en el resultado de la votación dada a conocer por el XIV Consejo Distrital Electoral, pues de acuerdo a su acta final de cómputo de la elección de Diputados de mayoría relativa, la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional alcanzó 20,686 votos, contra 8,731 la fórmula que contendió bajo las siglas

del Partido Acción Nacional, promovente, de ahí que nulificándose el total de las casillas recurridas, la diferencia de 675 votos que arroja el global de votos del Partido Revolucionario Institucional -1,184- contrastado con el global de sufragios del Partido Acción Nacional -509-, en esas doce casillas, no son significativos para alterar el resultado del cómputo distrital que refleja una ventaja para la fórmula triunfadora del orden de 11,955 sufragios, pues aún restándole a esta cantidad aquella cifra -675- conservarían los candidatos propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional su condición de ganadores en esta contienda electoral.-----

--- En esa tesitura, procede declarar en parte improcedente, por ausencia de requisitos de forma previos, el presente recurso de inconformidad, y en otra parte procedente pero infundados los agravios por las argumentaciones hechas valer en el cuerpo de la presente sentencia, confirmándose en consecuencia los resultados consignados en el acta de cómputo para la elección de Diputados de mayoría relativa, realizada por el XIV Consejo Distrital Electoral, en su sesión iniciada el día 10 de noviembre de 1998. -----

--- **Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 201, 208, 211, 226, 227, 228, 234, 236, 237, 240, 243, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:** -----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS -----

--- PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por mayoría relativa, aprobada por el XIV Consejo Distrital Electoral, por lo que corresponde a las casillas 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1680, 1685 y 1607.-----

--- SEGUNDO.- Se declara procedente el presente recurso de inconformidad, pero infundados los agravios en lo que toca a las casillas números 1604, 1624 y 1713, consignadas en el acta de cómputo por la elección y organismo electoral señalados en el

resolutivo anterior. En consecuencia,-----

--- TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital señalada.-----

--- CUARTO.- Notifíquese por estrados al partido recurrente y por oficio al organismo electoral responsable.-----

--- Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, supernumerario en funciones, por ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, ponente.-----

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL.